

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2583481
Fecha: 29/01/2025 15:25:35

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

JAIR ALEXANDER ALDANA ROJAS

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de enero de 2025 10:04 a. m.

Para: mudry.abogado@gmail.com <mudry.abogado@gmail.com>; Secretaría Sala Casacion Penal
<secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 2583481

EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO

TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que **NO** se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la

información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

☐

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmcfvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 29 de enero de 2025 8:48
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
mudry.abogado@gmail.com <mudry.abogado@gmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 2583481

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2583481

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JAIR ALEXANDER ALDANA ROJAS Identificado con documento: 1072648456
Correo Electrónico Accionante : mudry.abogado@gmail.com
Teléfono del accionante : 3152643854
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO 16 PENAL DE CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE BOGOTA- Nit: ,

Correo Electrónico: j16pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISION PENAL- Nit: ,

Correo Electrónico: des13sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR(a):

**MAGISTRADO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA PENAL
E.S.D.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

JAIR ALEXANDER ALDANA ROJAS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado de la Señora **DENIS REINALES BASTIDAS**, persona mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, quien actúa en condición de perjudicada directa, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito entablo acción de tutela para protección de los siguientes derechos constitucionales como los son: **DEBIDO PROCESO, DEFENSA y CONTRADICCIÓN**.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta el desconocimiento de los derechos fundamentales cuya tutela se solicita, son los siguientes:

- 1.1.** El 24 de octubre de 2024, este defensor **JAIR ALEXANDER ALDANA ROJAS**, en favor de los intereses de la Señora **DENIS REINALES BASTIDAS**, solicitó ante la **JUEZ 16 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, pruebas **SOBREVINIENTES**, en el proceso **110016000000201700328**.
- 1.2.** Este defensor había realizado esta solicitud desde el 25 de mayo de 2022; la Juez de ese momento, la Doctora **MARIA STELLA JARA GUTIERREZ**, manifestó que cuando el defensor iniciara su práctica probatoria y se le concediera la palabra a este abogado, podía realizar la solicitud de **PRUEBAS SOBREVINIENTES** establecidas en el artículo 178 del Código de Procedimiento Penal.
- 1.3.** Realizada la solicitud de **PRUEBAS SOBREVINIENTES** por este defensor, quien defiende los intereses de la Señora **DENIS REINALES BASTIDAS**, la Señora **JUEZ 16 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, solicita a este abogado para realizar el traslado de la solicitud a las partes, **MINISTERIO PUBLICO, FISCALIA y APODERADOS DE VICTIMA**.
- 1.4.** **FISCALIA** manifiesta lo siguiente: *“se opone a la solicitud de decreto de pruebas sobrevinientes por cuanto esta figura no puede ser utilizada para habilitar una nueva etapa de descubrimiento de elementos de prueba, conforme el artículo 344 C.P.P. inclusive teniendo en cuenta que la defensa*

no ha acreditado una razón válida que le permita acceder a la figura solicitada.”¹

- 1.5. MINISTERIO PUBLICO:** *“se opone a la solicitud de decreto de pruebas sobrevinientes teniendo en cuenta que el artículo 344 C.P.P. establece que los dos ítems importantes en este tipo de peticiones son demostrar que la imposibilidad previa de conocer las pruebas y que no eran conocidos al momento de las solicitudes probatorias de la audiencia preparatoria, por otro lado, el señor defensor demanda el decreto de pruebas sobrevinientes aduciendo que surgieron en el curso del juicio oral, pero que el mismo defensor manifiesta que había intentado elevar la misma solicitud en la audiencia de inicio de juicio oral al momento de su presentación, por lo cual se contradice la misma defensa con su argumento y en todo caso todos los documentos y testigos solicitados eran conocidos por la señora Denis Reinales porque los documentos fueron elaborados o recibidos por ella misma y los testigos eran compañeros de trabajo, pero más importante aún, es que el inmueble donde reposaban los documentos estaban en custodia de un auxiliar de la justicia, motivo por el cual es inverosímil que los defensores de la procesada no desplegaran los mecanismos jurídicos para acceder a los elementos sin perjuicio de que Reinales Bastidas se encontrara privada de la libertad.”²*
- 1.6. La Señora JUEZ 16 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,** suspende la audiencia para revisar la grabación de la primera audiencia de **JUICIO ORAL** y programa la audiencia para el 30 de octubre de 2024.
- 1.7. La Señora JUEZ 16 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,** en audiencia del 30 de octubre de 2024, resuelve negar la solicitud de pruebas sobrevinientes, manifestando lo siguiente: *“por cuanto el señor defensor no argumento de manera suficiente las causas por las cuales no descubrió y solicito dichos elementos en el momento oportuno, esto es la audiencia preparatoria, lo anterior teniendo en cuenta, que son documentos que la señora Denis Reinales conocía años atrás y que el hecho de haber estado privada de la libertad un tiempo no es óbice para que su defensa técnica hubiera desplegado las actividades jurídicas necesarias, teniendo a obtener todo este material probatorio como podría ser; acudir ante Juez de Control de Garantías o Juez Constitucional que le permitiera acceder a los documentos que se encontraban cobijados bajo medida cautelar en un Juzgado Civil de Ejecución de Sentencias. Por lo anterior el despacho acoge las posturas de Fiscalía y Procuraduría, quienes expusieron que por ser una causal excepcional de decreto de pruebas como sobrevinientes, la defensa no cumplió con los requisitos normativos dentro de su solicitud.”*

¹ Acta de audiencia de 24 de octubre de 2025.

² Acta de audiencia de 24 de octubre de 2025.

- 1.8. Este defensor interpone recurso de apelación, en contra de la decisión de la Señora **JUEZ 16 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**.
- 1.9. La Señora **JUEZ 16 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, concedió el recurso de apelación ante el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL**.
- 1.10. El **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL**, confirmo la decisión de la Señora **JUEZ 16 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, manifestando lo siguiente: *“Contrario a lo sostenido por el apelante, el hecho que su prohijada haya estado privada de la libertad desde el 2016 al 2020 no es un argumento suficiente y valido para colegir, sin ambages, algún tipo de imposibilidad, llamase física o de infraestructura, incluso, administrativa o judicial para conocer los medios de prueba que ahora pretende hacer valer.*

En este punto, la Sala comparte los argumentos expuestos no solo por la juez de instancia, sino también, por los delegados del ente persecutor y el ministerio público, en el entendido que la señora DENIS REINALES BASTIDAS tal y como se desprende de la acusación, fungió como representante legal de la Inmobiliaria Reinales B., lo cual significa que, conocía los documentos que suscribió y a las personas que desempeñaban los cargos de asesor, recepcionista, directora jurídica, entre otros.

De manera que, resulta inverosímil que haya olvidado las gestiones que realizó en procura del sostenimiento de la compañía a su cargo.

Máxime cuando se trata de labores que, según lo expuesto por su defensor, se dirigieron a investigar o a profundizar sobre las presuntas irregularidades acaecidas al interior de dicha empresa, incluso, a realizar devoluciones de dinero en virtud de los contratos de prestaciones de servicio por asesorías.

Y, en gracia de discusión, de aceptarse la tesis de su “olvido”, lo cierto es que, no se probó por ningún medio, ni siquiera se mencionó, que la reclusión de la acusada haya perturbado su psique en virtud de algún evento traumático e ingrato, al punto de no recordar este tipo de información y trámites.

De otro lado, la Sala tampoco observa que la condición de reclusión en establecimiento penitenciario y carcelario incida o impida a las personas privadas de la libertad ejercer de manera adecuada su defensa, recordemos que, está permitido a los reclusos entrevistarse con su defensor para adelantar su estrategia defensiva. Inclusive, es más fácil para los defensores asistir a los penales que para sus familiares.

Y, para el caso en particular, nótese que tampoco existe ninguna evidencia o elemento de juicio que permita, siquiera intuir, que a la acusada se le impidió la participación o comunicación con los profesionales del derecho que la representaron durante la audiencia preparatoria. Máxime cuando, tal y como lo afirmaron la fiscalía, el delegado del ministerio público y, el apoderado de víctimas, realizó sendas postulaciones de índole probatorio en su oportunidad procesal durante la audiencia preparatoria.

De otra parte, para la Sala tampoco es de recibo que antes de la celebración del contrato entre la señora DENIS REINALES BASTIDAS y el secuestre designado por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, no hubo manera de auscultar la información existente en las instalaciones de la inmobiliaria, que, según se observa, fue objeto de intervención por parte de autoridad competente.

Lo anterior porque, en efecto, su defensa contaba con la posibilidad jurídica de acudir ante el juez de conocimiento; también, ante el juez de control de garantías y, si se quiere, a la acción de tutela para obtener una orden de acceso a esa información. Asimismo, tampoco se acreditó que, durante la reclusión la encartada estuviese inhabilitada para celebrar el contrato antes descrito.

Además, es que se trata de profesionales del derecho que conocen que está proscrito que se emplee la figura jurídica objeto de estudio para habilitar un nuevo periodo de descubrimiento probatorio en aras de remediar las omisiones de las partes en el trabajo investigativo.

Bajo esta misma línea, conviene señalar que no desconoce esta Sala que, en la diligencia en mención quien ejercía la representación judicial de la implicada era otro jurista, sin embargo, no puede olvidar el recurrente, que, pese a que la defensa técnica se adelanta por distintos abogados, lo cierto es que se entiende como una sola.

En síntesis, las solicitudes probatorias que intenta la defensa que se le decreten, recaen sobre las funciones de empleados de la inmobiliaria conocidos por la encartada mucho antes de la audiencia preparatoria. De forma que no se suple el primero de los criterios de la prueba sobreviniente, esto es: novedoso, lo cual hace innecesario el estudio de los demás requisitos. No obstante, más allá de lo que no se hizo, lo cierto es que, lo que intenta su defensa a través de esas evidencias es desvirtuar el conocimiento y participación de su pupila en los hechos endilgados. Empero, a criterio de esta Sala, su finalidad se torna no solo repetitiva sino dilatoria del procedimiento, por cuanto los testigos y evidencias documentales decretadas ya satisfacen esa pretensión.”³

³ Apelación auto niega pruebas sobrevinientes

- 1.11. El **JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ** y **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL**, vulneran derechos constitucionales como los son: **DEBIDO PROCESO, DEFENSA y CONTRADICCIÓN**.
- 1.12. Mi representada **DENIS REINALES BASTIDAS**, le imputaron cargos el día 18 de diciembre de 2016, el **JUEZ TERCERO (3) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION CONTROL DE GARANTIAS** de Bogotá, delitos como: Concierto para delinquir **Art. 340 C.P**, en calidad de autora con circunstancias de agravación del **Art 340 inc. 3** (para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir) en concurso heterogéneo con estafas simples y agravadas en concurso homogéneo y sucesivo **Art. 246, 247, inc. 3 y 267 inc. 1**, en calidad de coautora, con circunstancias de mayor punibilidad de que trata el **Art. 58 numeral 17 del C.P**, mi representada no acepto cargos.
- 1.13. Mi representada **DENIS REINALES BASTIDAS**, se le realizó la formulación de imputación, el día 23 de noviembre de 2017, ante el **JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, que conoció el **JUZGADO 50 PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**.
- 1.14. Este defensor solicito la conexidad de los dos procesos, del **JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ** y del **JUZGADO 50 PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**.
- 1.15. El día 10 de mayo de 2021, la Señora Juez **ERIKA BERNAL RODRIGUEZ**, decreta la conexidad, ya que es procedente, teniendo en cuenta que se encontraba en ese momento en la etapa oportuna.
- 1.16. Ahora la Fiscalía y apoderados de victimas dentro de este proceso han manifestado que la Señora **DENIS REINALES BASTIDAS**, ha querido dilatar el proceso, cuando esto no es así, ya que la Fiscalía ha cambiado a los fiscales del despacho en varias oportunidades.
- 1.17. Las únicas dos veces que faltó el abogado de la Señora **DENIS REINALES BASTIDAS**, el Doctor **EDGAR TORRES MARTINEZ**, abogado de ese momento fueron las siguientes: 19 de diciembre de 2018, **AUDIENCIA DE ACUSACIÓN** y 7 de noviembre de 2019, cuando el abogado **EDGAR TORRES MARTINEZ**, renunció al poder, ya que la señora **DENIS REINALES BASTIDAS**, no pudo pagar sus honorarios.
- 1.18. En las actas de este proceso se puede evidenciar que la mayoría de aplazamientos han sido, la Fiscalía cambió el titular del despacho, el Fiscal está incapacitado y en varias oportunidades no se presentaban a las

audiencias, había cambio de Juez, o por el Señor **RODRIGO GRANADOS**, ya que ha tenido diferencias con sus abogados.

- 1.19.** Este Defensor interpone acción de tutela en contra del **JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, y **COORDINADORA DE LA UNIDAD A LA CUAL SE ENCUENTRA ADSCRITA LA FISCALIA 101 SECCIONAL**, donde el 3 de mayo de 2021, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA PENAL**, admite la acción de tutela.
- 1.20.** En esta acción de tutela se manifestaba lo siguiente por parte de este defensor: *“Estimo que el **JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ y COORDINADORA DE LA UNIDAD A LA CUAL SE ENCUENTRA ADSCRITA LA FISCALIA 101 SECCIONAL**, por no realizar las audiencias programadas ya que en muchas audiencias no se realizan y el despacho no da explicación de porqué no se pueden realizar, la Fiscalía por cambiar en muchas oportunidades de Fiscal, que no se debería, este proceso es de una pluralidad de víctimas y de pruebas, la defensoría también es atribuible a esta demora ya que los abogado de oficio cuando se les acaba el contrato, el acusado se queda sin abogado, hasta que llega otro de oficio y por respetar lo que está establecido en el artículo 8 del Código de Procedimiento Penal, y como se llega nuevo el abogado a conocer del proceso y del expediente, hasta que este no lo conozca bien no se puede realizar las audiencias, constituye una manifiesta violación al derecho fundamental al debido proceso de mi poderdante, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que ordena: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.⁴*
- 1.21.** Este recuento procesal se hace para dejar claro que este defensor de la Señora **DENIS REINALES BASTIDAS**, nunca ha buscado delatar el proceso como lo manifiesta los apoderados de víctimas y, además lo que siempre busca es que se respete sus garantías constitucionales y pueda ejercer el derecho a la defensa.
- 1.22.** Este defensor desde que representa a la Señora **DENIS REINALES BASTIDAS**, nunca ha faltado a una audiencia.
- 1.23.** Este defensor manifiesta que la decisión que tomo el **JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL**, vulnera derechos constitucionales, ya que la Señora **DENIS REINALES BASTIDAS**, si estaba privada de la libertad en la cárcel el buen pastor, fue la representante de **REINALES B**

⁴ acción de tutela en contra del juzgado 16 penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá y coordinadora de la unidad a la cual se encuentra adscrita la fiscalía 101 seccional

INMOBILIARIA SAS., conocía sus trabajadores, pero no sabía sus nombres completos y menos sus datos de notificación, es imposible que una persona retenga tal información; Además la Señora **DENIS REINALES BASTIDAS**, siempre le insistió al abogado que la representaba en ese momento que se tenía que acercar a las instalaciones ya que había información importante para demostrar su inocencia.

- 1.24. Cuando la Señora **DENIS REINALES BASTIDAS**, sale de la cárcel del **BUEN PASTOR**, libertad por vencimiento de términos, y firma el **CONTRATO DE DEPOSITO PROVISIONAL Y GRATUITO**, firmado el 25 de marzo de 2021, puede obtener nombres completos de los trabajadores y documentos que demuestran su inocencia.
- 1.25. Cuando la Señora **DENIS REINALES BASTIDAS**, puede ingresar a las instalaciones de su empresa encuentra que las tejas se habían roto y todo estaba mojado, sillas, escritorios, archivadores, entre otras cosas, lo que puede recuperar es muy poco pero valioso.
- 1.26. A la contratación de este abogado **JAIR ALEXANDER ALDANA ROJAS**, le indique que tocaba trabajar con lo que ya se había establecido por el anterior abogado, ya que este realizó el descubrimiento y la enunciación en la audiencia **PREPARATORIA**; a principios del año 2022, la Señora **DENIS REINALES BASTIDAS**, me entrega las pruebas y lista de testigos que trabajaban en su empresa, yo le manifiesto a la Señora **DENIS REINALES BASTIDAS**, que no se pueden practicar las pruebas que me acababa de entregar, ya que no se habían descubiertos, enunciados y no se había realizado la solicitud de pruebas.
- 1.27. Se le explico a la Señora **DENIS REINALES BASTIDAS**, que las etapas en el sistema acusatorio son preclusiva, contestándome mi defendida, “doctor el anterior abogado me manifestó que las pruebas que encontrara se las fuera enviando, yo no sabía que las tenía que entregar antes al abogado, ya que estaba privada de la libertad, desconocía este procedimiento”.
- 1.28. En este punto es donde manifiesto lo siguiente: a la señora **DENIS REINALES BASTIDAS**, no se le puede atribuir, que, por ser representante de su empresa, tenía toda la información en su cabeza. Segundo que ella tuviera conocimiento en las etapas del sistema acusatorio para saber el momento oportuno de allegar las pruebas. Tercero, que su abogado de aquel entonces tenía que elaborar una estrategia defensiva y manifestarle a la señora **DENIS REINALES BASTIDAS**, que esas pruebas las tenía que conseguir antes de la audiencia preparatoria y en este punto si estoy de acuerdo con la Señora Juez, Magistrada y Ministerio Publico.
- 1.29. En este punto se vulnera el derecho de **DEFENSA** que tiene la Señora **DENIS REINALES BASTIDAS** en su proceso, ya que estas pruebas demuestran la inocencia de la Señora **DENIS REINALES BASTIDAS**.

La Corte Constitucional ha considerado que la presunta vulneración del derecho fundamental a la defensa técnica requiere de estudios de algunas circunstancias establecidas y que son particulares: 1. la falla no haya estado amparada por una estrategia de defensa. 2. que sea determinante del sentido de la decisión judicial.

- 1.30.** Para este defensor se vulnera el derecho de defensa por que el abogado anterior no busco la manera de conseguir estas pruebas y como la señora **DENIS REINALES BASTIDAS**, no conocía el procedimiento y estas pruebas se convierten en pruebas novedosas.
- 1.31.** Al sustentar el recurso de apelación este defensor cumplió con las siguientes reglas:
- Argumento su pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad.
 - Se sustentó que la prueba surgió en el curso del juicio: Es decir cuando la audiencia preparatoria había culminado.
 - Se sustentó que estos elementos son de convicción y que hasta ese momento eran desconocidos.
 - Se sustentó y se demostró que no fueron descubiertos ya que la Señora Denis Reinales estaba privada de la libertad y que el inmueble donde se encontraba las pruebas estaba secuestrado.
 - **FECHA DE LA FIRMA DEL CONTRATO DE DEPOSITO PROVISIONAL Y GRATUITO, firmado el 25 de marzo de 2021.**
 - Se argumentó que estas pruebas son muy significativas e importantes para ser practicadas en juicio por la incidencia en el caso.
 - Este defensor no busca una instancia adicional a la audiencia preparatoria, ni tampoco busca habilitar un nuevo periodo de descubrimiento orientado a remediar omisiones.
 - Tampoco este defensor busca que las pruebas sobrevinientes sean utilizadas por este abogado como un comodín.
- 1.32.** Este defensor se le decretaron pruebas, pero las mayorías de pruebas son testigos en común con la Fiscalía, a los cuales este defensor renunciar practicar en **JUICIO ORAL**.
- 1.33.** La Fiscalía se demoró 2 años y medio para la realización de su práctica probatoria.
- 1.34.** Estas pruebas son de suma importancia, y no son para dilatar el proceso, este defensor en tres secciones de audiencia las hubiera practicado.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

De acuerdo a los hechos narrados y frente a la omisión del **JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ** y **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL**, de decretar las **PRUEBAS SOBREVINIENTES** se vulneran los derechos constitucionales como los son: **DEBIDO PROCESO, DEFENSA y CONTRADICCIÓN**.

DEBIDO PROCESO Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea superior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales ya abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una

previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la afectividad del derecho material.

La constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la afectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vinculada a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

DERECHO DE DEFENSA: La corte Suprema de Justicia en AP3818-2024 radicación No. 66199, magistrado ponente GERSON CHAVERRA CASTRO, manifestó lo siguiente: ***“Es por ello que, sin olvidar que la defensa técnica es un derecho que «hace parte de las garantías fundamentales que se enmarcan en el artículo 29 de la Constitución Política nacional; en el canon 8, numeral e) de la Ley 906 de 2004; en el precepto 14, numeral e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; en la disposición 8ª, numeral 2º, literales d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵, pactos internacionales aprobados en el orden interno por las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente», cuando en sede de casación se alegue su infracción, es deber del censor demostrar la falta de defensa técnica desencadenante de una situación de indefensión del procesado con efectos determinantes en desarrollo del proceso y su definición.***

Así que, quien alega este tipo de irregularidad debe superar la mera postulación de cuál cree que debió ser la gestión adelantada por su predecesor desde una posición ex ante, y no limitarse a criticar la forma en que actuó otro abogado, simplemente por no compartir el fallo emitido.

A lo que se adiciona que el censor no reveló, cómo de forma objetiva -por ejemplo- subsistían pruebas determinantes y al alcance de la parte, que habrían cambiado el rumbo de la decisión condenatoria, para hacer ver que no fueron obtenidas por descuido de la defensa técnica para luego ser pretendidas, ordenadas y practicadas al interior del proceso.”

Es como este defensor de la Señora **DENIS REINALES BASTIDAS**, manifiesta que se vulnera el derecho a la defensa, ya que las pruebas que se solicitaron como pruebas sobrevinientes, son pruebas importantes para la teoría del caso de la defensa y el descuido del defensor en no solicitar estas pruebas o no realizar el trabajo investigativo, afectaría a la Señora **DENIS REINALES BASTIDAS**, en la decisión que tome la Señora Juez de primera instancia, inclusive en segunda instancia y recurso extraordinario.

Para evitar ese perjuicio este defensor solicitó las pruebas sobrevinientes, ya que hay documentos de relevancia y son documentos pertinentes, la mayoría de documentos fueron firmados por la Señora **DENIS REINALES BASTIDAS** y por uno de los testigos decretados por la Señora Juez que conoce el proceso, seguimientos que ordeno mi defendida cuando encontró irregularidades dentro su empresa, devoluciones de dineros, conciliaciones en la Fiscalía, entre otros documentos de suma importancia.

Es de importancia realizar esta práctica ya que a la Señora **DENIS REINALES BASTIDAS**, se le respetaría la garantía constitucional de defenderse en Juicio.

Las partes siempre han manifestado que la Señora **DENIS REINALES BASTIDAS**, ha querido dilatar el proceso, cuando no es cierto, en el proceso se evidencia los cambios de Fiscales, aplazamientos de audiencia por parte de los mismos, cambio de jueces, aplazamientos por parte de uno de los procesados, ya que ha manifestado la vulneración de derechos por parte de sus abogados.

Se entiende que este proceso lleva mucho y todavía no hay una sentencia por parte de un Juez de la república de Colombia, pero esa demora es atribuible a la administración de justicia.

La Fiscalía ha tenido el tiempo suficiente para practicar sus pruebas, documentales y testimoniales, ahora la defensa no ha tenido ese tiempo, ya que se manifiesta que estamos a puertas de una posible prescripción y que es culpa de la defensa, pero como el derecho es argumentativo y probatorio, las pruebas para demostrar los aplazamientos de la Fiscalía y los cambios de Fiscales, cambios de Jueces y los problemas que ha tenido el Señor **GRANADOS** con sus abogados de oficio y de confianza, son las actas de las audiencia y videos de las mismas.

Estamos en un estado Social de Derecho y que se basa en las garantías de los derechos humanos y respeto a la dignidad humana, y que desapareció hace mucho ese estado inquisitivo donde se caracterizaba por la burocracia y lentitud de los procesos.

La Señora **DENIS REINALES BASTIDAS**, es la única acusada que se presenta a las audiencias presenciales; el Señor **GRANADOS** se presenta virtualmente y el Señor **ZAMBRANO** nunca se ha presentado a las audiencias, ni virtual, ni tampoco presencial. Esto no significa que lo tengan que hacer, ya que siempre están sus abogados que defienden sus intereses, pero se demuestra el compromiso que tiene mi defendida con su proceso.

Mi defendida cuando se dio cuenta de lo sucedido en su empresa y que nadie quería responder, empezó a buscar soluciones al problema, empezó a realizar seguimientos y a solucionar devoluciones de dineros; La Señora **DENIS REINALES BASTIDAS**, no desconoce los problemas que tuvo la empresa y no desconoce la pérdida de dinero que tuvo las víctimas, sean económicas y patrimonial, ella quiere demostrar la verdad, y por eso están importante las pruebas sobrevinientes.

En sentencia de la Corte Constitucional C-025 de 2009, se manifestó lo siguiente: *“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el **derecho a la defensa**, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser **oída**, de **hacer valer las propias razones y argumentos**, de **controvertir**, **contradecir** y objetar las pruebas en contra y de **solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables**, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”*

Cuando se presenta la solicitud de las **PRUEBAS SOBREVINIENTES** y se realiza el traslado de la mismas a la Fiscalía y Ministerio Público, ni siquiera las estudiaron para así manifestar si algunas de ellas no eran pertinentes o identificar si eran repetitivas para el proceso.

En sentencia AP4593-2024, Rad. 66779, la Corte Suprema de Justicia, manifestó lo siguiente: *“(i) **el medio demostrativo que se pretende aducir sea novedoso y que solo haya sido posible encontrarlo o tener noticia de él, una vez iniciada la fase de juicio**; (ii) que el elemento o evidencia **sea muy significativo** para el proceso, es decir, que **revista una especial trascendencia y valor probatorio por su relación con los hechos jurídicamente relevantes o el tema de prueba (pertinencia y admisibilidad)** y (iii) que su no admisión como prueba implique un grave perjuicio para el derecho a la defensa o para la integridad del juicio”*

Todas estas situaciones se demuestran en las pruebas sobrevinientes, ya que, para este profesional del derecho, mi prohijada estaba privada de la libertad y concretamente no tenía clara las pruebas que le servirían como defensa y más cuando el abogado de ese entonces, nunca le explico que era de suma urgencia que ella le diera indicaciones de como buscar pruebas para respaldar la teoría de la defensa. Por esa razón se vuelve y resulta (***sea novedoso***).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 5º y 9º del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, DEFENSA y CONTRADICCIÓN**, toda vez que, la petición consiste en un orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actué o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art.86 de la Constitución Política, siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos hacer efectivo el derecho, es decir que no tienen carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la Honorable Corte Constitucional, en sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, están eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

“Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimientos absoluto del querer expreso del constituyente.”

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

DE LA SUBSIDIARIEDAD

Constitucionalmente se ha precisado, que la tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos, en que sea interpuesta de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable (Art. 86 ibídem). Igualmente, la Corte Constitucional ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración de los derechos fundamentales, en este caso en concreto de la Señora **DENIS REINALES BASTIDAS**, no tiene otro mecanismo para acudir y demostrar que se le está vulnerando derechos Constitucionales como los son: **DEBIDO PROCESO, DEFENSA y CONTRADICCIÓN**; *“La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.” Pero la Corte Constitucional manifiesta lo siguiente: “En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”⁶*

⁶Sentencia T-018/17

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al Señor o Señora Magistrado de Tutela que de conformidad al Artículo 7 Decreto 2591 de 1991, como **MEDIDA PROVISIONAL:**

Se ordene por parte del **MAGISTRADO DE TUTELA**, al **JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, que se **SUSPENDA O NO SE REALICE LAS AUDIENCIAS PROGRAMADAS PARA EL DIA 30 DE ENERO Y 31 DE ENERO DE 2025**, ya que de darse estas audiencias se perdería la oportunidad procesal para practicar los documentos y testimonios que se solicitaron en las pruebas sobrevinientes, vulnerando así los derechos constitucionales invocados.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces o magistrados, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez o Magistrado constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7º de la mentada normatividad dispone:

“Artículo 7º. **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.** Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso **el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.**

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como

consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]" (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"⁷

En este caso tenemos Señor Magistrado Constitucional, que la Señora **DENIS REINALES BASTIDAS**, el día 30 y 31 de enero de 2025, se realizará **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**, donde este abogado tiene que seguir con la practica probatoria con los siguientes testigos: **DENIS REINALES BASTIDAS** y **JUAN CARLOS ORJUELA**, donde algunos documentos que se solicitaron como prueba sobrevinientes se incorporan con estos testigos, y de seguir con las audiencias fenece la posibilidad de practicar las pruebas sobrevinientes, las documentales y testimoniales, así generando un daño irremediable para la defensa de la Señora **DENIS REINALES BASTIDAS**, que repercutirá en este proceso y en recursos futuros.

Con los argumentos y pruebas aportadas con este escrito, los que comedidamente solicito al Magistrado de tutela, es que sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues se encuentra más que demostrada la violación de los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar.

En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional, no constituye un prejuzgamiento, por el contrario, se debe es de entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de la prueba que justifica la necesidad de la medida provisional, es importante resaltar que no es otra que el **ACTA DE LA AUDIENCIA DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2024**, donde se evidencia la programación de las audiencias del

⁷ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

30 y 31 de enero de 2025, por parte del **JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.**

SEÑOR MAGISTRADO RUEGO QUE IMPIDA SE CONTINUE CON LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y ORDENE LA MEDIDA PROVISIONAL.

ANEXOS

1. Poder para actuar dentro de la acción constitucional.
2. Acta de audiencia del 1 de noviembre de 2024, donde se programa audiencias del 30 y 31 de enero de 2025, CONTINUACION JUICIO ORAL.
3. Actas de audiencias dentro de toda la actuación.
4. Videos de las audiencias. Se enviarán cuando este defensor conozca el despacho que avocará conocimiento, ya que los audios son pesados.
5. Decisión de segunda instancia, apelación pruebas sobrevinientes.
6. Pruebas sobrevinientes.
7. otras pruebas que anexaré para sustentar la acción constitucional.

NOTIFICACIONES

JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, correo electrónico: j16pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3532666 Ext 71416, Dirección: Carrera 28 A # 18 A - 67 piso 4 bl. B.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL, Correo electrónico: des13sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Defensor:

Correo electrónico: mudry.abogado@gmail.com

Celular: 3152643854.

Atentamente,



JAIR ALEXANDER ALDANA ROJAS
C.C. **1072648456** de Chia
T.P. **283874.**

SEÑOR(A)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL
E.S.D.

DENIS REINALES BASTIDAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto ante su Despacho que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **JAIR ALEXANDER ALDANA ROJAS**, Abogado en ejercicio, identificado con número de cédula **1.072.648.456** expedida en Chía-Cundinamarca y portador de la Tarjeta Profesional número **283874** del Consejo Superior de la Judicatura, para que radique acción constitucional en contra del **JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL**, por la presunta vulneración de derechos fundamentales como lo son: **DEBIDO PROCESO, DEFENSA y CONTRADICCIÓN**, ya que solicité pruebas sobrevinientes las cuales fueron negadas en primera instancia y segunda instancia.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Según el **Decreto 806 de junio de 2020** en su **Artículo 5** y **Ley 2213 de 13 de junio de 2022**, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En este Poder Especial indico expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual es el mismo correo que registra en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFICACION

Apoderado

Correo electrónico: mudry.abogado@gmail.com

Celular: 3152643854

Del Señor Juez,
Atentamente,



DENIS REINALES BASTIDAS
C.C. 52.297.720.



ACEPTO



JAIR ALEXANDER ALDANA ROJAS
C.C. 1072648456 de Chia
T.P. 283874.